Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucas Juan Méndez.
Abogados:	Licdos. Agustín del Carmen, Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez.
Recurrido:	Luis Miguel Abreu.
Abogada:	Licda. Francis Féliz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lucas Juan Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0038426-1, domiciliado y residente en el municipio de Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, contra la sentencia núm. 173-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Agustín del Carmen, Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez, abogados de la parte recurrente Lucas Juan Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2013, suscrito por la Licda. Francis Féliz, abogada de la parte recurrida Luis Miguel Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y abono de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Miguel Abreu contra el señor Lucas Juan Méndez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 11 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, por falta de concluir, no obstante citación legal, mediante sentencia in voce; **SEGUNDO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos y abono de daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Miguel Abreu, en contra del señor LUCAS MÉNDEZ, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, y por las razones expresadas más arriba, se rechaza la misma; **CUARTO:** Se compensan las costas"(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 067-2013, de fecha 8 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Melvin J. Santeli Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el señor Luis Miguel Abreu procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 173-2013, de fecha 13 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis Miguel Abreu, contra la sentencia número 011-2013, dictada en fecha 11 de enero del 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por LUIS MIGUEL ABREU, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda en cobro de pesos y condena al señor LUCAS JUAN MÉNDEZ al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), valor adeudado al señor LUIS MIGUEL ABREU; **TERCERO:** Condena a LUCAS JUAN MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. ÁNGEL MÉNDEZ FRANCIS FÉLIZ, por haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de una tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de

casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, Luis Miguel Abreu, revocando en todas sus partes la sentencia de primer grado y estableciendo una condenación en contra del hoy recurrente, Lucas Juan Méndez, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), cantidad esta que como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Lucas Juan Méndez, contra la sentencia núm. 173-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Lucas Juan Méndez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Francis Féliz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.